

**RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA 1 INSTANCIA - RAD. 68001 31 03 009 2019 00116 00 - JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES Y OTROS**

Abogado Giovanni Perez Martinez <giovannyperez93@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: gerencia11@hotmail.com <gerencia11@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (246 KB)

RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA.pdf;

Honorables

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL FAMILIA**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALDIA SAS
<b>DEMANDADOS:</b>	JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	68001 31 03 009 2019 00116 00
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA 1 INSTANCIA

Con deferencia,

**Edgar Giovanni Pérez Martínez**

ABOGADO

*Especialista en Derecho Administrativo*

*Especialista en Derecho Penal*

Calle 37 # 16 - 04 C.C. Panamá - Oficina 364, Bucaramanga (Stder)

Celular: 3173734943

Correo electrónico: giovannyperez93@hotmail.com

**DEL PRESENTE SOLICITO SE ACUSE RECIBIDO.**

**De:** Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de noviembre de 2023 11:27 a. m.

**Para:** Giovanni Perez Martinez <giovannyperez93@hotmail.com>

**Asunto:** Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga ha compartido la carpeta "116" contigo

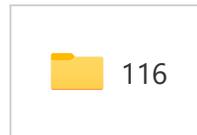


## Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga compartió una carpeta contigo

El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, comparte el Enlace de Acceso al Radicado 2019-00116-00 por el término de 02 días, se recomienda descargar las piezas procesales que requieran.

El Acceso a Archivos PDF, Audio y Video solicita confirmación para lo cual, se debe hacer verificación con el E-mail autorizado para tal fin, es decir, desde el E-mail que realizo el requerimiento.

Gracias



 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Honorables

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA - SALA CIVIL FAMILIA**

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALDIA SAS
<b>DEMANDADOS:</b>	JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	68001 31 03 009 2019 00116 00
<b>ASUNTO:</b>	RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA 1 INSTANCIA

**EDGAR GEOVANNY PEREZ MARTINEZ**, abogado en ejercicio de la profesión, reconocido apoderado judicial del señor **JESUS PEDRO NEL SERRANO MENESES** parte demandada del proceso de la referencia, a Usted señor(a) Magistrado, respetuosamente me dirijo ante su despacho para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de fecha 15/11/2023 proferida por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (STDER), de la siguiente manera:

**I. REPAROS A LA SENTENCIA APELADA**

1. Como tema principal de la alzada, considero que el Juzgador de primera instancia cometió un error de derecho en lo considerado sobre la validez del título valor base de ejecución, la alteración que hizo el juez al título valor y la incongruencia de lo que se cobra con lo que se ordena pagar.
2. En acto seguido, se reprocha también la decisión del A quo de convocar a mi cliente a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., y que no se concedan los efectos de las excepciones de mérito propuestas por los demandados pues, el mismo no propuso excepciones, por lo que el trámite dado a las diligencias no corresponde a los preceptos legales que establecen el procedimiento del proceso ejecutivo y, esta situación viola el debido proceso.

**II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

- 1.1** De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que el error del A quo esta tan demostrado, porque se trata de la alteración del texto de título, que no fue solo alterado por la compañía demandante, sino ahora apareció también alterado por el operador judicial de primera instancia, en el sentido de haberlo dividido, de haberlo fraccionado en cuanto a su capital y no atender a la incolumidad que debe tener el título.

De la definición legal del título se tiene que, *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan”*, y en este caso es un título de contenido crediticio, y por supuesto que esto va conexas con otras excepciones como la falta de causa onerosa, ya que, la onerosidad no solo tiene que ver con que no le haya comportado un beneficio o una contraprestación a mi cliente, sino porque es excesivamente oneroso, puesto que, está por encima de lo pedido, entonces con el fin de seguir adelante con la ejecución, el juzgado coge y fracciona un título y acomoda



el capital adeudado sin permiso de las partes que lo asignaron, permitiendo con ello el anatocismo.

En ese sentido, el A quo no respetó la incolumidad del título valor y permitió su ejecución aun pasando por encima de la literalidad de la ley comercial sobre los mismos, y es que es palmario que el título contempla una obligación distinta a la que fue adquirida por mi representado, entonces a de prosperar la excepción de alteración del título y, por supuesto, la falta de causa onerosa, ya que, con esta alteración el título por sí se enerva y no tiene la seriedad para seguir adelante su ejecución.

Ahora bien, respecto de las facturas que se aproximaron al proceso como parte de la obligación, es de mencionar que las mismas no deben ser utilizadas como sustento del título valor que se pretende cobrar, pues el título valor "PAGARE" es autónomo y no necesita de otros instrumentos para que se le dé su plena validez, tanto así que, el artículo 620 del Código de Comercio dispone que, "*Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.***" y uno de los requisitos generales para el PAGARE, según el artículo 709 del código de comercio, es "*La promesa incondicional de pagar una **suma determinante de dinero***", que para el caso concreto, la mención del Derecho Incorporado en el título no es la que corresponde en gracia de discusión a la verdad, es decir, el título conlleva una mentira y una exageración que ha sido validada por el A quo, dándole patente a un arreglo que viene hecho en perjuicio de mi representado en las oficinas de los aquí demandantes, reconocido plenamente por el representante legal y reconocido plenamente por la jefe de cartera de la oficina ALDIA SAS, quienes fueron las personas que diligenciaron el PAGARE base de ejecución.

En relación con lo anterior, es de recalcar que el título fue cobrado inicialmente por más de \$ 237.246.833 de pesos, me refiero al pagaré No. 12010, pero luego el A quo disminuye el capital cobrado antes mencionado a una suma de dinero diferente a la del título valor, otra vez vuelve y se altera el título valor, porque el A quo entendió perfectamente que la obligación contenida en ese título valor no corresponde a la realidad y, por ello menguo en lo que tiene que ver con su importe, con el capital adeudado y, esta disminución no obedeció a un pago parcial, sino obedece a la interpretación que el A quo le dio de lo que él considera que debía mi prohijado, sustentado en unas facturas que sumó, facturas que en ningún momento fueron oponibles como título valor porque el único título base de ejecución fue precisamente el pagaré No. 12010, entonces a mi juicio y con el debido respeto del operador judicial de primera instancia, pero hay prueba suficiente para determinar que, hay adulteración del título y la falta de causa onerosa.

**1.2** La decisión mencionada desconoció de manera flagrante lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la*



*contestación de la demanda.*”, toda vez que, para el A quo mi representado se encuentra en la condición establecida en el artículo 440 CGP para efectos de seguir adelante la ejecución y por esta razón no da alcance a las excepciones propuestas por los demás demandados, agrediendo con ello el único medio de defensa que le queda dentro del trámite de la referencia.

Ahora bien, en este punto resulta preciso indicar que la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos, apuntando a impedir que el derecho acabe ejercitándose. Por tanto, Para el suscrito togado, el trámite dado a las diligencias no corresponde a los preceptos legales que establecen el procedimiento del proceso ejecutivo, siendo la razón por la cual es notable una causal de nulidad que invalida la actuación y el juez de primera instancia no subsano en la etapa procesal pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi representado no propuso excepciones en la etapa procesal pertinente, y por tanto el A quo no debió darle trámite a la misma en la forma que establece el artículo 442 del CGP, esto es, la práctica de la audiencia inicial así como la de instrucción y juzgamiento, generando con ello una expectativa de defensa para mi representado, cuando en realidad frente a mi representado no daría alcance a las excepciones decretadas en primera instancia, así las cosas, al no proponerse excepciones, era inadecuado convocar a mi representado a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y más inadecuado se hace cuando se convoca a mi representado pero no se les da alcance a los resultados de la sentencia, pues, al A quo permitir la falta de defensa de mi representado incurrió en un error de trámite que invalida el proceso de la referencia, tal como lo ha expresado la jurisprudencia nacional, *“la irregularidad continuada no da derechos”*, lo anterior conlleva por tanto a que la decisión tomada por el A quo deba revocarse.

### III. PRETENSIONES

1. Respetuosamente solicito se **CONCEDA LA APELACIÓN** en contra de la decisión adoptada por el JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (STDER) en el proceso de Radicado No. 68001310300920190011600.
2. Respetuosamente solicito que se **REVOQUE LA DECISIÓN** tomada por el JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (STDER) en el proceso de Radicado No. 68001310300920190011600, y, en consecuencia, se adopte una ajustada a derecho.



Giovanny Pérez M.  
ABOGADO

#### IV. NOTIFICACIONES

En la Calle 37 No 16 – 04 Centro Comercial Panamá, Oficina 364 de Bucaramanga.

E-mail: giovannyperez93@hotmail.com.

Celular: 3173734943.

Con deferencia,

**EDGAR GEOVANNY PÉREZ MARTÍNEZ**  
C.C. No. 1.098.737.645 de Bucaramanga (Stder)  
T.P. No. 297.229 del C. S. de la J.